



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SONSON ANTIOQUIA
ESTADO No. 054

PROCESO	RADICADO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO - DECISION	CDNO
DECL. VERBAL	2022 00045 00	EVERSON V. MONSALVE	CESAR H. ZAPATA CARMONA	30/05/2023 NO REPONE- CONT TRAMITE	2

FIJADO MIERCOLES (31) DE MAYO DE 2023 A LAS 08:00: HORAS


R. MERCEDES GIRALDO RÚA
SECRETARIA

DESFIJADO EL MISMO DÍA A LAS 17:00: HORAS


R. MERCEDES GIRALDO RÚA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Sonsón – Antioquia
Calle 7 N° 5-31

Tel 604 869 25 04.

Correo electrónico: J01cctosonson@cendoj.ramajudicial.gov.co

MARTES TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

PROCESO : Declarativo Verbal (Cumplimiento de Promesa de
Compraventa con indemnización de perjuicios)
DEMANDANTE : Everson Victoria Monsalve (Cédula 3.438.368)
DEMANDADO : César Helí Zapata Carmona (Cédula 71.654.858)
CUADERNO No. 2 : Excepciones Previas
RADICADO : 05 756 31 12 001 2022-00045-00
DECISIÓN : No Repone – Continúa Trámite

Interlocutorio. : 110

A través de apoderado judicial, el demandado CÉSAR HELÍ ZAPATA CARMONA, interpone recurso de reposición parcial, contra el auto del 20 de abril de 2023, proferido por este Despacho, en el asunto de la referencia, mediante el cual se decidió la excepción previa de indebida acumulación de pretensiones. Reparo que hace recaer en el tema concreto de la condena en costas contenida en el numeral 2 de la parte resolutive del aludido auto.

Pretende se reponga la decisión, atacando el numeral 2, para que en su lugar no haya condena en costas, argumentado que según el numera 1 del artículo 365 del C.G. P., se condena en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que se haya propuesto; que por lo tanto en el presente caso carece de fundamento jurídico la condena porque no se compadece con ninguna de las figuras contenidas en la citada norma; que además, ha

de tenerse en cuenta que el trámite continúa y no se está resolviendo ninguno de los recursos indicados; que por otro lado, el numeral 8 del mismo artículo 358 establece claramente que sólo habrá lugar a condena en costas, cuando aparezca en el expediente que se causaron y se pueda comprobar, y, en el caso de marras, no hay prueba de su causación, tampoco se pueden llegar a comprobar.

Que en el proceso con radicado: 2021-00020, tramitado en este mismo Despacho, entre las mismas partes y sobre el mismo asunto, el 9 de mayo de 2022 prosperó excepción previa que terminó el proceso siendo vencida la parte demandante sin lugar a condena en costas, a pesar de que fue una circunstancia de mayor representación judicial al haberse dado por terminado el proceso. Y, en el mismo proceso, el Tribunal, el 23 de marzo de 2022, al resolver una apelación, confirmó la decisión que negó una nulidad, sin que hubiera condenado en costas en esa instancia, porque no se causaron.

Atendiendo lo indicado en el art. 319 del C. G. P., en armonía con el art. 9 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, como la Abogada del recurrente envió al correo electrónico de la abogada del demandante el escrito con que interpone y sustenta el recurso, simultáneamente con el envío al Juzgado, se surtió el traslado, mismo que para ahondar en garantías, se fijó en lista publicada en la página de la Rama el 17 de mayo de 2023, y corrió el traslado al demandante los días 18, 19 y 23 del mismo mes y año, sin que se conociera pronunciamiento de la Profesional que representa sus intereses, siendo procedente entrar a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Como en el asunto de la referencia, los argumentos de la apoderada del demandado para sustentar el recurso, apuntan a que la condena

en costas que se aplicó carece de fundamento jurídico y para ello enuncia los recursos de los que se dice en el artículo 365 del C.G.P., que, si no le son favorables al proponente, es condenará en costas, pero el Juzgado ha de disentir de tal planteamiento, ya que lo invoca de manera sesgada, pues en el inciso segundo del numeral que cita se lee: ... *“Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, ...”*. De modo que el Despacho sí se apoyó en fundamento jurídico para la decisión que se ataca. Además, el numeral 5 del mismo artículo citado por la recurrente, faculta al Juez para abstenerse de condenar en costas cuando prospere parcialmente la demanda, siendo aplicable este principio por analogía, a la contestación de la demanda.

En el caso que nos ocupa, el demandante se duele de que en asunto similar y entre las mismas partes, en este mismo Juzgado, no hubo condena en costas a pesar de que prosperó excepción previa que llevó a la terminación del trámite; pero pese a la similitud, en ese entonces, se propusieron dos excepciones, la primera compuesta por cuatro motivos de los cuales sólo prosperó uno; en cambio, en este nuevo intento, se propuso una excepción previa que en su totalidad fue declarada no próspera; y, al proponerla, se pidió condenar en costas al demandante, igual petición hizo la abogada de éste al descorrer el traslado, para que la carga se revirtiera contra el demandado.

Respecto a que las costas tienen que comprobarse y habrá lugar a impartir su condena únicamente cuando en el expediente aparezca que se causaron, es una premisa a aplicarse cuando en este rubro se incluyen gastos, pero no se está frente a esa situación, ya que apenas se incluyó en su tasación el concepto de agencias en derecho, siendo un elemento que al ser rogado por ambas partes, es de aplicación

legal en favor de la parte que haya salido avante y a cargo de quien salga vencido, así se trate de una etapa en la que no termina el trámite sino que abre la posibilidad de continuarlo.

En conclusión, el Despacho no encuentra argumentos de peso legal que lo lleven a cambiar la decisión atacada y mantiene incólume el contenido del auto proferido el 20 de abril de 2023.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Sonsón,

RESUELVE:

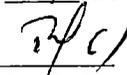
NO REPONER el auto proferido por este Juzgado el 20 de abril de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Continúese con el trámite en el cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

LA JUEZ,


OLGA LUCÍA MORENO BEDOYA

<p>CERTIFICO</p> <p>Que este auto se notifica por ESTADO ELECTRONICO No <u>054</u>, fijado en el Juzgado Civil del Circuito de Sonsón, Ant., a las 8:00 a.m., el <u>31</u> de <u>Mayo</u> de <u>2023</u></p> <p> SECRETARÍA</p>
--